



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 341 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 08 JUN. 2017

VISTO;

El Informe N° 070 -2017-MPH- URRHH.SEC.TEC/LBM de fecha 01 de Junio del 2017, proveniente de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre Prescripción de la Acción Administrativa, y:

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, es pertinente señalar de manera previa que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse: **a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. **b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; **El plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el Artículo 94° en la LSC**, solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014, hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores y funcionarios sesujetan a las reglas sustantivas de su régimen; **Los servidores y funcionarios sújetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276** para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción será el establecido en el Artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta;

Que, efectivamente siendo la prescripción una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de partes de la administración pública como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares, en este caso ha operado la prescripción de la facultad de la administración para iniciar proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14/09/2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los Artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13/09/2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, emitido el 23/09/2015, establece la naturaleza de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurrido antes del 14/09/2014	Para hechos ocurrido desde el 14/09/2014 hasta el 24/03/2015	Para hechos ocurrido desde el 25/03/2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de Infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem,

Que, conforme a la norma glosada líneas arriba esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia y en mérito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario contra el Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y Lic. Alejandro Bautista Prado, en cuanto al extremo de la falta cometida por el incumplimiento de la Meta N° 11 del Plan de Incentivos de la Gestión y Modernización Municipal para el año 2014-I, lo cual generó un perjuicio económico de S/. 5, 287, 525.32 nuevos soles; por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 1025-2014-MPH/A, de fecha 22 de diciembre del 2014, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Sub Gerente de Serenazgo Ing. Ivan Anchi Torres, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Artículo. 28 literal d) del Decreto Legislativo 276 Asimismo, instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Lic. Alejandro Bautista Prado, Econ. Moisés Sauñe Ramírez, CPC. Rayda Palomino Villagaray, CPC. Ever Chipana Aliaga y al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Artículo. 28 literal d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y mediante Resolución de Alcaldía N° 245-2014-MPH/A, de fecha 22 de marzo de 2015 se resuelve: Imponer Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a los señores Ing. Ivan Anchi Torres, Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales, Lic. Alejandro Bautista Prado; asimismo, absolver de los cargos por los que se les instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los señores Moisés Sauñe Ramírez, CPC. Rayda Palomino Villagaray y al CPC. Ever Chipana Aliaga.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 384-2014-MPH/A, de fecha 20 de mayo de 2015 se resolvió: Declarar Nula de Oficio la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-MPH/A, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales, y Alejandro Bautista Prado, consecuentemente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2015-MPH/GM de fecha 22 de junio de 2015, se resolvió: Iniciar nuevamente el Proceso Administrativo Disciplinario al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y Lic. Alejandro Bautista Prado, seguidamente se emite el Informe N° 51-2015-MPH-URRHH.SEC.TEC/JBQP, de fecha 06 de julio de 2015, la Secretaria Técnica del PAD Abog. Janidee Berye Palomino solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2015-MPH/GM de fecha 22 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



junio de 2015, indicando que esta vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento así como se debe tener en cuenta que el jefe inmediato es el órgano Instructor, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo. 93° literal a) y b); y, mediante Informe N° 77-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 14 de junio de 2016, el Secretario Técnico Abog. Carlos Raúl Enciso Rondinel, solicita declarar Nulo de Oficio la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2015-MPH/GM de fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual se resolvió iniciar nuevamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y Lic. Alejandro Bautista Prado. Por contener vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y principio de tipicidad, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 3° de la mencionada Ley; y con Resolución de Alcaldía N° 410-2016-MPH/A de fecha 21 de junio de 2016, se Resuelve: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2015-MPH/GM, mediante el cual se resolvió iniciar el proceso Administrativo Disciplinario al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y Lic. Alejandro Bautista Prado; seguidamente RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo debiendo aperturar investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, realizando un análisis de la documentación obrante, se evidencia responsabilidad administrativa por haber dejado operar la prescripción, todo por cuanto que los hechos se suscitaron en Julio de 2014, y la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH, en ese entonces Abog. Janidee Berye Quispe Palomino, tomo conocimiento con fecha 12 de Diciembre de 2014, sobre el incumplimiento de la Meta N° 11 Ejecución de al menos el 75% de cada una de las actividades programadas incluyendo las obligaciones en el Plan Local de Seguridad Ciudadana- Plan de Incentivos de la Gestión y Modernización Municipal para el 2014-I, de los hechos suscitado y teniendo en cuenta que la Secretaria Técnica tomó conocimiento en diciembre del 2014, en el cual consta el Acta de Reunión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, del cual se desprende que no brindó un correcto asesoramiento como Secretaria Técnica del PAD, por lo que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Pese al haber emitido en varias oportunidades el titular de la entidad las Resoluciones de Nulidad y consecuentemente retrotraer el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento, no se impulsó el procedimiento de la manera correcta; asimismo, el Secretario Técnico Abog. Carlos Raúl Enciso Rondinel, tomó conocimiento de los hechos al asumir el cargo el 21 de Enero de 2016, por lo que al asumir el cargo hizo una evaluación detallada de la documentación encontrada en la Secretaria Técnica de la MPH, por lo que al revisar constato dicha vulneración al debido procedimiento en el CASO N° 42, por lo cual solicito la Nulidad de Oficio al Titular de la entidad, y con la Resolución de Alcaldía N° 410-2016-MPH/A, de fecha 21 de Junio de 2016, se Resolvía Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2015, y asimismo Retrotraer el procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento, por lo que se tendrá en consideración la instauración fue el 22/12/2014, tomando en cuenta las Resoluciones de Alcaldía donde se Resuelve las Nulidades del procedimiento se debió concluir el 25/03/2016, del cual se desprende que no se brindó un correcto asesoramiento como Secretario Técnico del PAD; sobre esa base no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la falta y/o determinar responsabilidades por cuanto ha perdido eficacia la potestad sancionadora que emana del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que ameriten, toda vez que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



se ha demostrado plenamente que el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH, no habría actuado diligentemente conforme a sus atribuciones con relación al procedimiento, aplicación y vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento de la "Ley del Servicio Civil", la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al titular de la entidad que el plazo para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por las razones antes expuestas, corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD seguido contra los servidores: Marco Antonio Chipana Gonzales y Alejandro Bautista Prado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Señores: Marco Antonio Chipana Gonzales y Alejandro Bautista Prado, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO de la presente investigación en contra de los señores: Marco Antonio Chipana Gonzales y Alejandro Bautista Prado.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Secretaría Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR, la presente Resolución a los señores: Marco Antonio Chipana Gonzales y Alejandro Bautista Prado; Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA
Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 08 JUN. 2017
Oficio Circ. N° 1548-2017-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: RA-341-2017-MPH/A
de fecha: 08 JUN. 2017
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente. *ds*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

Magally Y. Solter
Abog. Magally Y. Solter Córdova
JEFE

